

miembros:

A) La declaración de obra de especial interés o utilidad municipal, en las condiciones reseñadas en el apartado 2 de este artículo.

B) La concesión de la bonificación solicitada.

X) La fijación del porcentaje de bonificación para cada solicitante, que en ningún caso excederá del 95 % de la cuota tributaria.

Artículo 10

1. En particular son declaradas obras de especial interés por concurrir circunstancias sociales, las obras o construcciones en régimen de autoconstrucción, siempre que se den las siguientes condiciones:

A) Que se trate de proyectos de viviendas autoconstruidas.

B) Que las viviendas proyectadas:

I. Tengan una altura no superior a dos plantas sobre rasante, no admitiéndose planta alguna bajo rasante.

II. Estén destinadas a vivienda unifamiliar, no admitiéndose edificios plurifamiliares ni para usos distintos al residencial.

III. Tengan una superficie máxima construida de 200 m<sup>2</sup>. y un máximo de 90 m<sup>2</sup>. útiles de uso residencial, pudiendo destinarse el resto de la superficie construida a trastero o garaje.

C) Que las rentas del sujeto pasivo (promotor) no superen los 21.035,42 (veintidós mil treinta y cinco con cuarenta y dos céntimos) euros brutos anuales.

Las obras o construcciones a que hace referencia este punto gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota tributaria.

2. Podrán acogerse a la bonificación citada en el punto 1, los proyectos de reformas y ampliaciones, siempre que el resultado final de lo proyectado, construcción existente más la ampliación, cumpla lo citado en el apartado B) del punto 1 de este artículo y se den las circunstancias de los apartados A) y C) del citado punto.

VIII.- Normas de Gestión

Artículo 11

1. Generales:

1.1. Régimen de declaración e ingreso:

A) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, con carácter previo e inexcusable al Otorgamiento de la Licencia Municipal de obras, Autoliquidación inicial, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente y tendrá la consideración de entrega a cuenta de la definitiva.

B) Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, ingresándose su importe en el mismo acto, o en todo caso dentro de los 15 días siguientes a su presentación. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta de la cuantía de la autoliquidación, una vez comprobada por los servicios urbanísticos, practicará la liquidación complementaria que proceda.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

C) En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

D) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

1.2. Devolución de ingresos y Régimen de recursos:

A) Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa no imputable al interesado.

B) En los supuestos de autoliquidación, los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal para que dé su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando liquidación definitiva, o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia del hecho imponible o duplicidad de ingresos.

C) Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar resolución expresa de su petición, o considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación, al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

Artículo 12

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- Infracciones y Sanciones

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas, corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación subsidiariamente el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y cuantas normas se dicten para su desarrollo y aplicación.

Segunda

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Indices o módulos para practicar la autoliquidación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

1. RESIDENCIAL

A) Cuadro característico (euros / m<sup>2</sup>)

UNIFAMILIAR

Denominación	1	2	3	4	5 o más
Entre medianeras	278,85	300,3	321,75	343,2	364,65
Autoconstrucción (Entre medianeras o aislada)	246,7	268,15	-----	-----	-----
Aislado	375,4	396,85	418,3	439,75	461,2

PLURIFAMILIAR

Entre medianeras	300,3	321,75	343,2	364,65	386
En hilera	321,75	343,2	364,65	386,1	407,55
Pareada	343,2	364,65	386,1	407,55	429
Aislada	311,05	332,5	353,95	375,4	396,85

B) Definiciones

I. Edificación Unifamiliar: La que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

II. Edificación Plurifamiliar: La que alberga a más de una vivienda.

III. Entre medianeras: La edificación que se adosa en más del 10 % de su perímetro a una o varias de las lindes medianas del solar.

IV. Aislada: La edificación que no se adosa a ninguna de las lindes medianas del solar o se adosa hasta el 10 % inclusive de su perímetro.

V. Pareadas: La edificación aislada, constituida por dos viviendas, que se adosan por un linde lateral.

VI. En hilera: La edificación formada por viviendas que se adosan a otras por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, constituyendo un conjunto de más de dos viviendas.

VII. Autoconstrucción: La edificación unifamiliar de altura no superior a dos plantas, toda sobre rasante, con un máximo de 90 m<sup>2</sup>. útiles de uso residencial y 200 m<sup>2</sup>. totales construidos, siempre que cumpla los requisitos de tramitación establecidos por la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental (Demarcación de Cádiz).

C) Criterios de aplicación

I. En los edificios plurifamiliares entre medianeras y bloque aislado se considerará como superficie, la construida estrictamente de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada, en los restantes casos, se considerará la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

II. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas), en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup>. o fracción de superficie construida. Los lavamanos y los aseos de dos piezas se agruparán y se contabilizará un núcleo de servicio por cada dos de ellos.

III. Si el número de núcleos no es entero, el valor del metro cuadrado será la media aritmética del valor que figure, en cada tipo de vivienda, en las columnas correspondientes a número entero de núcleos inmediatamente inferior y superior.

IV. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

V. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, casilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la vivienda que resulte con mayor factor o coeficiente.

VI. Los porches, balcones, terrazas y similares, se computarán al 50% de su superficie construida, cuando sean abiertos en, al menos, un 50 % de su perímetro, en caso contrario se computarán al 100 % de su superficie construida.

VII. En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup>. construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

VIII. Si en el proyecto se incluye ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte, conforme al cuadro característico del apartado 15 URBANIZACIÓN

2. COMERCIAL

A) Cuadro característico (euros / m<sup>2</sup>)

Situación

Denominación	Entre medianeras	Aislado
Locales en estructura (solera o forjado de hormigón sin cerramiento) situados en cualquier planta de un edificio. Ver criterios I y II	85,75	85,75
Locales en estructura (solera o forjado de hormigón con cerramiento) situados en cualquier planta de un edificio. Ver criterios I y II	118,00	139,45
Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura (sin decoración). Ver criterios I y II	160,90	203,80
Locales terminados en cualquier planta del edificio. Ver criterio II	225,25	268,15
Edificio comercial de una planta. Ver criterio II	235,95	278,85
Edificio comercial de más de una planta. Ver criterio II	257,40	298,10
Supermercados e hipermercados. Ver criterio II	278,85	321,75
Centros comerciales y grandes almacenes. Ver criterio II	664,95	750,75

B) Criterios de aplicación

I. Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio destinado principalmente a otros usos.

II. Se considera local entre medianeras cuando, al menos, un tercio de su perímetro

está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

3. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

A) Cuadro característico (euros / m2.)

Situación

Denominación	Entre medianeras	Aislado
En semisótano. 180,20	202,70	
Una planta bajo rasante. 188,75	212,35	
Más de una planta bajo rasante. 257,40	246,70	
En planta baja de edificios. 171,60	193,05	
Edificio de una planta. 193,05	214,50	
Edificio de más de una planta. 214,50	235,95	
Al aire libre sin viseras (urbanizado). Ver criterio I	53,65	53,65
Al aire libre sin viseras (terrizo). 21,45	21,45	
Al aire libre con viseras (urbanizado). Ver criterio I	94,45	94,45
Al aire libre con viseras (terrizo). 64,35	64,35	

B) Criterios de aplicación

- I. Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.
- II. Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas, si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15

4. SUBTERRANEA

A) Cuadro característico

Mínimos absolutos

Denominación	Factor	Entre medianeras	Aislado
Semisótano (cualquier uso excepto estacionamiento)	1,05	225,25	214,50
Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)	1,10	235,95	225,25

B) Criterios de aplicación

- I. El valor correspondiente al uso y situación se multiplicará por el factor que corresponda de la tabla anterior. Si el resultado de la multiplicación es menor que los mínimos absolutos señalados, se aplicarán los referidos mínimos absolutos.
- II. Las cantidades señaladas en los mínimos absolutos están expresadas en euros/m2.

5. NAVES Y ALMACENES

A) Cuadro característico (euros / m2.)

Situación

Denominación	Tipo de cubierta	Entre medianeras	Aislado
Cobertizo sin cerrar	Una o dos aguas	96,55	96,55
	Plana (forjado)	118,00	118,00
	Diente de sierra	139,45	139,45
De una sola planta	Una o dos aguas	128,70	150,15
	Plana (forjado)	150,15	171,60
	Diente de sierra	171,60	193,05
Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento y la cubierta		96,55	96,55

B) Criterios de aplicación

- I. En el caso de edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m2. , los valores anteriores se multiplicarán por el coeficiente 0,9

6. ESPECTACULOS

A) Cuadro característico (euros / m2.)

Situación

Denominación	Entre medianeras	Aislado
Cines de una sola planta.	471,90	514,80
Cines de más de una planta y multicines.	514,80	557,70
Teatros	815,10	858,00

7. HOSTELERIA

A) Cuadro característico (euros / m2.)

Situación

Denominación	Entre medianeras	Aislado
Bares.	257,40	278,85
Ventas.	-----	300,30
Cafeterías.	300,30	343,20
Restaurantes.	343,20	386,10
Hostales y pensiones de una estrella.	343,20	386,10
Hostales y pensiones de dos estrellas.	353,95	396,85
Hoteles y apartahoteles de una estrella.	364,65	407,55
Hoteles y apartahoteles de dos estrellas.	396,85	439,75
Hoteles y apartahoteles de tres estrellas.	450,45	493,35

Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas.	579,15	643,50
Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas.	729,30	815,10

B) Criterios de aplicación

- I. Los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.
- II. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas.
- III. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

8. OFICINAS

A) Cuadro característico (euros / m2.)

Situación

Denominación	Entre medianeras	Aislado
Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos.	268,15	321,75
Edificios exclusivos.	343,20	429,00
Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	471,90	579,15

B) Criterios de aplicación

- I. Los valores consignados en el cuadro anterior no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, las cuales se considerarán aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

9. DEPORTIVAS

A) Cuadro característico

Denominación	Euros / m2.
Pistas terrazas. ....	21,45
Pistas de hormigón y asfalto. ....	42,90
Pistas de césped o pavimentos especiales. ....	64,35
Graderíos sin cubrir. ....	60,90
Graderíos cubiertos. ....	214,50
Piscinas de hasta 75 m2. ....	214,50
Piscinas entre 75 m2. y 150 m2. Ambos inclusive. ....	193,05
Piscinas de más de 150 m2. ....	171,60
Vestuarios y duchas. ....	268,15
Vestuarios y dependencias bajo graderíos. Ver criterio I. ....	193,05
Gimnasios. ....	364,65
Polideportivos. ....	429,00
Palacios de deportes. ....	643,50

B) Criterios de aplicación

- I. Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.
- II. Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro, las zonas ajardinadas según el cuadro del apartado 15 URBANIZACIÓN y las sedes sociales y clubes según el cuadro del apartado 10 DIVERSION Y OCIO.

10. DIVERSION Y OCIO

A) Cuadro característico

Denominación	Euros / m2.
Parque infantiles al aire libre. 53,65	
Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamiento. ....	364,65
Balnearios con alojamientos. ....	579,15
Pubs. ....	364,65
Discotecas y clubs. ....	429,00
Salas de fiesta. ....	643,50
Casinos. ....	589,90
Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares. Ver criterio I. ....	214,50

B) Criterios de aplicación

- I. La superficie a considerar para este tipo de instalaciones será la encerrada por el perímetro exterior, sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

11. DOCENTE

A) Cuadro característico

Denominación	Euros / m2.
Jardines de infancia y guarderías. ....	278,85
Colegios, institutos y centros de formación profesional. Ver criterio I. ....	364,65
Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales. ....	396,85
Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales. ....	429,00
Bibliotecas. ....	429,00
Centros de investigación. ....	461,20
Colegios mayores y residencias de estudiantes. ....	493,35
Reales Academias y Museos. ....	536,25
Palacios de Congresos y Exposiciones. ....	643,50

B) Criterios de aplicación

- I. En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado 5 Naves y Almacenes.

12. SANITARIA

A) Cuadro característico

Denominación	Euros / m2.
Dispensarios y botiquines. ....	278,85
Centros de salud y ambulatorios. ....	321,75
Laboratorios. ....	364,65
Clínicas. ....	557,70
Residencias de ancianos y de enfermos psiquiátricos. ....	493,35
Hospitales. ....	643,50